

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P r e s e n t e s.**

La suscrita diputada Yolanda del Carmen Montalvo López integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 175 Y 305 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los principios doctrinales del derecho civil en los que se fundamenta nuestro Código Sustantivo de la materia, establecen que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la salvaguarda de los intereses superiores de la familia: consistente en la protección de los hijos, la mutua colaboración y la ayuda entre cónyuges.

En ese orden de ideas, nuestra legislación civil dispone que los cónyuges tienen el deber de contribuir cada uno a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, además de que ambos son los obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de los mismos, de donde se infiere la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio. Esta igualdad debe entenderse que es independiente

de la aportación económica que cada uno haga para el sostenimiento del hogar.

Sin embargo, antes de la adopción de esta disposición, el Código Sustantivo Civil establecía la obligación predominante a cargo del marido de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Actualmente las disposiciones legales respecto al sostenimiento del hogar son menos discriminatorias al establecer que dicha obligación estará a cargo de ambos cónyuges, pues reconoce a favor de la mujer la libertad de trabajar, dejando a un lado el paradigma de que la mujer debía quedarse a cargo de la dirección del hogar. La igualdad que hoy establece el derecho implica un reconocimiento a la actividad de la mujer dentro del hogar, como una forma de apoyo para el sostenimiento doméstico y como una actividad digna de valorarse en términos económicos, por lo tanto debe ser reconocida expresamente en nuestra legislación civil para no dejarlo solo a la interpretación doctrinal o jurisprudencial.

Resulta importante destacar que el débito alimentario que existe entre cónyuges deriva del compromiso de ayuda mutua que se adquiere con el matrimonio, mismo que se encuentra salvado por la legislación al establecer mecanismos legales para hacer exigible ese derecho, independientemente de lo difícil que resulta en la práctica lograr su cumplimiento cuando hay resistencia para hacerlo .

Pero el verdadero problema se suscita cuando la pareja se divorcia, pues nuestra legislación vigente no prevé la situación de la mujer que durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar y que por lo tanto, carece de experiencia laboral adquirida en centros de trabajo.

Resulta claro que bajo el sistema de la institución de los alimentos, como se encuentra actualmente legislado, no existe una razón para que entre divorciados se otorguen alimentos, pues la liga jurídica que unía a los esposos se rompe con el divorcio, de modo que quienes fueron marido y mujer pasan a ser dos personas ajenas entre sí.

No obstante lo anterior, a manera de excepción a la necesidad de pertenecer al grupo familiar para tener el derecho-obligación a los alimentos, el Código Civil del Estado de Campeche en el artículo 304, establece que en los casos de divorcio la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Sin embargo, se ha retrasado con apariencia de olvido social, legislar en el Estado, respecto a los efectos del divorcio en relación a los alimentos para la mujer, que en cumplimiento cabal de su obligación al sostenimiento del hogar, renuncia a su desempeño laboral para dedicarse a la dirección del hogar, de manera congruente con la idea del sostenimiento mutuo del hogar; es decir, se dio un paso al reconocer que son ambos cónyuges los obligados al sostenimiento del hogar, pero aun falta el reconocimiento legal de que la labor doméstica, que en la mayoría de los casos desempeña la mujer, forma parte importante en el sostenimiento del hogar y en la economía familiar.

En este tenor, es pertinente señalar que existen legislaciones que atendiendo a la problemática que se genera respecto a la mujer que dedicó su vida laboral a las actividades propias del hogar y que llegado el divorcio, se encuentra en una franca desventaja social, al no encontrarse ya en condiciones para entrar al mercado laboral, ya sea por la edad, por la falta de capacitación o por la falta de experiencia en tareas distintas a las de ama de casa, han establecido la llamada pensión compensatoria.

Figura que busca retribuir al cónyuge que queda en situación de desventaja después del divorcio, como consecuencia de haberse dedicado a la familia, en detrimento de su formación y promoción profesional-laboral.

Conforme con lo anterior, se considera que ha llegado el momento histórico para incorporar en el Código Civil del Estado de Campeche la obligación de otorgar una pensión compensatoria, al menos en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, a favor de la mujer cuando ésta no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias, por el mismo tiempo que duró el matrimonio o a favor del hombre cuando se encuentre en las mismas circunstancias, en el entendido de que dicha pensión deberá regularse de la misma forma en que se regulan los alimentos, es decir, que se sujete a los mismos términos y condiciones que se exigen para el otorgamiento de la pensión alimenticia, con la finalidad de eliminar la injusticia a la que se ven expuestas las mujeres que dedicaron su vida a las labores del hogar, y que al encontrarse ante el divorcio se ven desamparadas, medida que sería congruente con la inclusión de la disposición legal que reconozca valor económico, como aportación al hogar, a las labores domésticas, en una acción legislativa orientada a secundar la visión del legislador campechano que nos antecedió, que incluyó en el actual texto del artículo 305, que hoy se propone reformar, la pensión compensatoria a favor de la mujer cuando así se pacte entre las partes, superando la discrecionalidad que se le concede hoy a las partes para volverse de obligatoria observancia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esa soberanía, el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número \_\_\_\_\_**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 175 y 327 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 175.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establezca, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. **Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar, la atención y el trabajo en el mismo.**

**En el supuesto de que alguno de los cónyuges** se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Art. 305.-** En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

DIP. YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ